

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se establecen modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, para las Empresas, mayoristas o detallistas, dedicadas exclusivamente al Comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Cereales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, que refleja el acuerdo de las representaciones, económica y social, del Grupo de Comercio, constituidas en Comisión Paritaria, presidida por el Presidente de dicho Sindicato Nacional, y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica para las Empresas afectadas

En su mérito y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas detallistas o mayoristas, incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al Comercio de cereales, harinas de cereales y piensos

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, modificadas por Orden de 26 de octubre de 1956, serán las siguientes, en las categorías que se consignan, para las Empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	4.200
Jefe de Contabilidad	3.700
Oficial administrativo	3.300
Auxiliar administrativo	2.600
Dependiente de 25 años	3.000
Dependiente de 22 a 25 años	2.500
Ayudante	2.000
Aspirante administrativo:	
De 14 años	1.050
De 15 años	1.300
De 16 años	1.550
De 17 años	1.800
	Pesetas diarias
Jefe de Almacén	100
Conductor	95
Mozo especializado	90
Mozo	80
Ordenanza y Vigilante	70

	Pesetas hora
Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza	9

Tercero.—Con independencia de las remuneraciones anteriores se establece, para estimular la asistencia, productividad y buen comportamiento una prima de actividad de 10 pesetas diarias, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva en el trabajo.

Esta prima no se computará para el fondo del Plus Familiar, aumentos por antigüedad, horas extraordinarias, domingos y días festivos, satisfaciéndose en cambio en las vacaciones anuales.

Las mujeres de la limpieza y repasadoras de sacos percibirán la parte proporcional de la prima conforme a su remuneración.

La falta al trabajo, sin previo permiso de la Empresa o no justificada, motivará la pérdida de la prima de actividad de la semana en la que se hubiera producido.

Cuarto.—Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 42 y que se consignan en el 40, se modificarán en el sentido de fijarlos en cinco cuatrienios, cada uno del 10 por 100 de los salarios base, a partir del 1 de enero de 1948, y computándose el tiempo de permanencia en la Empresa y no en la categoría.

Quinto.—Se establece, además de las gratificaciones extraordinarias fijadas en el artículo 46 para Navidad y 18 de Julio, una de igual cuantía, que se abonará en el día 1 de mayo de cada año, festividad de San José Artesano. Se computará para el abono de las mismas únicamente el salario base y la antigüedad, si la hubiese.

Sexto.—Las vacaciones señaladas en el artículo 56 serán, para todo el personal, de veinte días naturales, incrementándose en uno más por cada tres años de servicio en la Empresa, hasta un máximo de veinticinco días naturales.

Séptimo.—El personal al servicio de estas Empresas percibirá, en caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, el salario íntegro durante un año, completando aquéllas la diferencia entre el mismo y las percepciones que por dichas causas perciban los trabajadores.

Octavo.—Las mejoras económicas estipuladas en la presente no serán computadas a efectos del Plus Familiar, el cual se calculará, ateniéndose a las normas vigentes, sobre las retribuciones existentes en 31 de diciembre de 1962.

Noveno.—En el caso de existir en alguna Empresa categorías profesionales no consignadas en la presente disposición, serán asimiladas, a efectos económicos, a la más análoga.

Décimo.—Cuando las Empresas dispongan de suficiente personal fijo de plantilla, para la carga y descarga de mercancías, efectuará estas operaciones, con dicho personal, con exclusión de otro ajeno a las mismas.

Undécimo.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos, por haber sido acordado así por ambas representaciones económica y social, a partir del día 15 de octubre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Mdrid, 15 de noviembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.